

14037 *CORRECCION de erratas de la Orden de 2 de abril de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 507.907.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 106, de fecha 3 de mayo de 1979, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 10017, primera columna, última línea del anuncio de la ya mencionada Orden, donde dice: «... Contencioso-administrativo número 507.909», debe decir: «... Contencioso-administrativo número 507.907».

14038 *CORRECCION de erratas de la Orden de 2 de abril de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 508.030.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 106, de fecha 3 de mayo de 1979, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 10018, segunda columna, primer párrafo del fallo, donde dice: «... don Victoriano Garrido del Pozo contra el Decreto ...», debe decir: «... don Victorino Garrido del Pozo contra el Decreto ...».

MINISTERIO DE TRABAJO

14039 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Interprovincial suscrito por la Empresa «Compañía Naviera Marasia, S. A.», y su personal de flota.*

Visto el Convenio Interprovincial suscrito por la Empresa «Compañía Naviera Marasia, S. A.», y su personal de flota en fecha 25 de marzo de 1978;

Resultando que con fecha 29 de marzo de 1979 tuvo entrada en este Ministerio el expediente relativo al Convenio Colectivo Interprovincial para la Empresa «Compañía Naviera Marasia, S. A.», y su personal de flota, con el texto y documentación complementaria, al objeto de proceder a su homologación, cuyo Convenio fue firmado el 25 de marzo de 1979 por las partes negociadoras con vigencia de 1 de enero a 31 de diciembre de 1979;

Considerando que por tratarse de una Empresa privada que no alcanza en su ámbito de aplicación a una plantilla superior a 500 trabajadores procede su homologación sin ulterior trámite, con la advertencia, en su caso, de los efectos que determina el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo en sus artículos 5.º, 2, en relación con el 6.º y 7.º;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma y publicación, a tenor del artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que las partes ostentaron tanto durante la fase de negociación como de la suscripción del Convenio Colectivo capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente;

Considerando que el Convenio objeto de estas actuaciones se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, y no observándose en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación con la advertencia prevista en el artículo 5.º, 3, del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, cuya vigencia mantiene el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1. Homologar el Convenio Colectivo Interprovincial para la Empresa «Compañía Naviera Marasia, S. A.», y su personal de flota, haciéndoles saber de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo 5.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

2. Notificar esta Resolución a los representantes social y empresarial de la Comisión Deliberante, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 11 de diciembre

de 1973, por tratarse de Resolución homologatoria, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

3. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente.

Madrid, 18 de mayo de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo Interprovincial para la Empresa «Compañía Naviera Marasia, S. A.».

CONVENIO COLECTIVO DE LA «EMPRESA NAVIERA MARASIA, S. A.», Y EL PERSONAL DE FLOTA DE LA MISMA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCION I

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio es de ámbito de Empresa y regulará las relaciones de la «Compañía Naviera Marasia, S. A.», con el personal de flota que preste sus servicios en la actualidad o que pase a prestarlos en el futuro en alguno de sus Centros de trabajo.

Art. 2.º A) *Entrada en vigor.*—El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de enero de 1979, con independencia de la fecha de su homologación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

B) *Duración.*—La duración del Convenio será de un año desde su entrada en vigor, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1979, salvo los supuestos de prórroga a que se refiere el apartado siguiente.

C) *Prórroga.*—Se establece una prórroga indefinida del Convenio, de año en año, para el caso de que no medie denuncia del mismo, cursada por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses al vencimiento del plazo de duración pactado o de cualquiera de sus prórrogas. La revisión de los salarios pactados en este Convenio se efectuará a la terminación del año de su vigencia, de acuerdo con las normas que a tal fin sean dictadas por el Gobierno.

E) *Término.*—Se entenderá terminado el Convenio al vencimiento del plazo pactado o de sus prórrogas cuando medie preaviso de denuncia con antelación de tres meses solicitando su rescisión.

Art. 3.º *Comisión Paritaria.*

A) Cualquier tripulante estará en su perfecto derecho a denunciar a la Empresa, por conducto del Capitán, cualquier anomalía en el cumplimiento o interpretación del Convenio, comprometiéndose la Empresa a contestar a la llegada del buque a España.

B) Para los casos en que se produzcan problemas en la interpretación de este Convenio, que pueda afectar a la totalidad de la flota, se establecerá una Comisión Paritaria con representación de un tripulante por buque, que tratará con los representantes de la Empresa, y percibirán las retribuciones que por Convenio les corresponda.

SECCION II

Art. 4.º *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su interpretación y aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 5.º *Compensación.*—Las condiciones y retribuciones que se pactan en el presente Convenio compensan en su totalidad cualesquiera otras existentes en el momento de entrada en vigor del mismo, cualquiera que sea su naturaleza, origen, motivo, denominación o forma de las existentes.

Art. 6.º *Absorción.*—Las disposiciones legales futuras que lleven consigo una variación económica en todos o en alguno de los conceptos retributivos existentes en la fecha de la promulgación de las nuevas disposiciones o que supongan creación de otras nuevas, única y exclusivamente tendrán eficacia práctica en cuanto considerados en su totalidad y en cómputo anual superen el nivel total de este Convenio, en caso contrario se considerarán absorbidas por las condiciones del presente Convenio.

Art. 7.º *Excepciones a las anteriores normas.*—Como excepción de las normas contenidas en el artículo anterior, si el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, que actualmente se está negociando entre ANAVE y el Sindicato Libre de la Marina Mercante, resultase en todo su conjunto más favorable que las normas contenidas en el presente Convenio, los trabajadores afectos a éste podrán adherirse a aquél en toda su integridad, quedando en consecuencia el presente Convenio anulado en todos sus artículos.

La adhesión, en su caso, al Convenio interprovincial habrá de ser adoptada por mayoría de la Comisión deliberante social, previa consulta a la totalidad de las tripulaciones.

Asimismo serán de obligatoria aplicación para este Convenio las futuras normas de la Ordenanza Laboral de la Marina Mercante que mejoren y superen las aquí pactadas.

Art. 8.º *Periodo de cómputo.*—Para la comparación de can-